Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. A. S/ INCAPACIDAD", Expte. Nro. 358/2011** venidos del Juzgado letrado de Primera de Familia N° 2 (Expte. Nro. 476/10).

I.- Llega ésta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insanía de M. A. V. mediante sentencia de fs. 53/55.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

En este mismo orden de ideas, sostiene Juan Carlos Hitters en "Recursos Ordinarios", p. 547: "…que el Código… ha instalado la institución de referencia, exclusivamente para el proceso de declaración de demencia por considerar que están allí en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento…". También, sobre su objeto se ha dicho: "no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso

a tan deseable meta” (Peyrano, “El Regreso del Recurso de Consulta”, LL, 1980-707).

Que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las presentes actuaciones éste Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial.

A fs. 16 se presenta la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, solicitando la declaración de incapacidad del Sr. M. A. V. y la designación como curador provisorio y oportunamente definitivo a la Sra. S. B. V., quien acredita ser hermana del presunto insano, según constancia de fs. 4 y 2.

A fs. 6/8 se presentan los certificados médicos.

A fs. 25/26, el ETI presenta informe socio-ambiental.

A fs. 34 y vta., se da cumplimiento a lo previsto por el art. 633 y 639 del CPr., concluyendo los médicos forenses que el Sr. M. A. V., padece de un retraso mental leve a moderado, congénito, no reviste peligrosidad para si ni para terceros y de pronóstico estable, sin probabilidades de mejoría.

El dictamen reafirma la valoración hecha en los certificados médicos agregados en la causa. El requisito de procedibilidad del certificado no queda cumplido con la sola agregación sino que debe ser el contenido intrínseco lo que llevará a determinar si se cumple con el extremo en virtud del cual se lo exige

(Bueres, "Código Civil", tmo. 1, pg. 694, con cita de Zanonni en "El certificado médico en la demanda de insania", LL, 125-701).

II.- Se advierte que con anterioridad al dictado de la sentencia venida en consulta, se dictó la ley 26.657 (B.O. 3/12/2010) que incorporó el art. 152 ter. al C.C según el cual las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad no pueden extenderse por más de 3 (tres) años (Art. 42 Ley 26.6579) tal limitación temporal no ha sido expresamente especificado en la resolución de fs. 53/55 ni corresponde inferirlo de la remisión efectuada a los arts. 140 a 145 que se realiza a fs. 54 vta..-

En consecuencia, corresponde efectuar la adecuación de la resolución de acuerdo a la normativa señalada. Asimismo advertir al juzgado actuante sobre las modificaciones introducidas al C.C. por la Ley 26.657.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Confirmar la sentencia de fs. 53/55, en cuanto declara que el Sr. M. A. V. de D.N.I. N° **.***.***, nacido el 10 de enero de 1983, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

2)Tener presente la observación formulada en el considerando II.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts
y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DJPCh).